


CONSULTA 1 DE AUDITORÍA BOICAC 118/2019

Consulta sobre los criterios de interpretación del artículo 5 “*Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría*” del Reglamento (UE) nº 537/2014, sobre el ámbito territorial al que se extienden las circunstancias previstas en los apartados 1,4 y 5.

La consulta 1 de auditoría del BOICAC 109/2017 trataba sobre las actuaciones del auditor en relación con la Comisión de Auditoría de entidades de interés público (en adelante, EIP) en los supuestos que resulta de aplicación el artículo 5, apartados 4 y 5 del RUE y por otro lado, en la consulta 3 de auditoría del último BOICAC 118/2019 se aclaran ciertos aspectos de la citada consulta en cuanto al ámbito territorial de aplicación.

El artículo 5 del RUE establece la “*Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría*”. Repasamos a continuación los apartados objeto de aclaración en esta consulta:

- **Apartado 1:** Prohibición de prestar dentro de la Unión Europea, directa o indirectamente a la entidad auditada (EIP), a su matriz o a sus dependientes los servicios prohibidos ajenos a la auditoría para el auditor, la sociedad de auditoría y para los miembros de la red de la que forme parte el auditor que realice la auditoría. (Remítanse a los apartados 1 y 2 del citado artículo para conocer su detalle)
- **Apartado 4:** El auditor, sociedad de auditoría o miembro de la red a la que pertenezca en su caso, **podrá prestar** a la entidad auditada (EIP), su matriz o sus dependientes servicios ajenos que no sean los prohibidos sujetos a autorización por parte del comité de auditoría.
- **Apartado 5:** Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una EIP preste cualquiera de los servicios ajenos a la auditoría prohibidos a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público,



el auditor legal o sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se ve comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará medidas de salvaguardia, cuando sean aplicables, destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la EIP si justifica, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento y el artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

El ICAC responde a las dudas planteadas sobre el **ámbito territorial** al que se extienden estos apartados de la siguiente manera:

- Apartado 1. La prohibición de prestar los servicios incluidos en el apartado 1 es para los servicios prestados dentro de la UE. Este supuesto no presenta dudas respecto al ámbito territorial.
- Apartado 4. El artículo 5.4 no establece si estos servicios se prestan dentro o fuera de la UE pero el ICAC limita la extensión territorial a la UE, por lo que para la prestación de servicios no prohibidos será necesaria la autorización de la Comisión de Auditoría de la EIP siempre y cuando estos servicios se presten dentro de la UE.
- Apartado 5. Si un miembro de la red del auditor de la EIP, o el propio auditor, presta servicios prohibidos a entidades constituidas en un tercer país y controladas por la EIP, el auditor deberá actuar de acuerdo a lo descrito en el ap. 5 (evaluación de su independencia, aplicar medidas de salvaguarda en su caso).

Sin embargo, esta actuación no será aplicable cuando estos servicios se presten a la matriz de la EIP constituida en un tercer país, sino que el auditor deberá examinar y evaluar la prestación de tales servicios como cualquier otra amenaza a su independencia y comunicar dichos servicios a la Comisión de Auditoría. Para los supuestos de prestación de servicios distintos de los prohibidos por parte del auditor de cuentas de la EIP o algún miembro de su red a la matriz o a alguna de sus dependientes en terceros países, resultará aplicable el régimen de análisis y evaluación de amenazas a la independencia del auditor y, en su caso, establecimiento de salvaguardas y comunicar la prestación de dichos servicios a la Comisión de Auditoría.

Es decir, puede considerarse como principio general que las obligaciones (autorizaciones o prohibiciones) establecidas en el artículo 5 no pueden tener un carácter extraterritorial, es decir, no pueden imponerse obligaciones o prohibiciones que afecten a entidades y auditores domiciliados fuera de la UE, sino que éstas deben circunscribirse al ámbito territorial de la UE. Lo exigido en el artículo 5.5 no implica propiamente prohibiciones u obligaciones al estar fuera de la UE, si no que se consideran amenazas a la independencia del auditor de la EIP, y por tanto, debe evaluarse convenientemente y en caso de que afecte a su independencia el auditor no podrá seguir con el encargo de auditoría.

